

General Roca, 29 de abril de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "RODRIGUEZ ALICIA JOSEFA C/ STECCONI JUAN ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO? (EXPTE NRO A-2RO-876-C5-16), puestos a despacho para el dictado de la sentencia, y de los que:

RESULTA:

Que a fs. 14/24 y acompañando documental se presenta la Sra. Rodríguez Alicia Josefa con patrocinio letrado, promoviendo demanda contra Stecconi Juan Alberto por la suma de \$37.000 en concepto de daños y perjuicios, pérdida de chance y daño moral.-

Relata que el demandado compró en el año 2006 el inmueble de NC 05-1-D-904-21, ubicado en calle San Martín 379 de esta ciudad, inmueble lindero o vecino a su inmueble ubicado en calle San Martín 379 de esta ciudad.

Dice que sobre el inmueble del demandado había una casa construida, cuyos anteriores dueños fallecieron y fue comprada por el demandado.

Manifiesta que el demandado nunca habitó el inmueble, ni fue ocupado por ninguna persona.

Indica que tampoco habría hecho nada para mantener dicho inmueble.

Entiende que ha menoscabado su derecho de propiedad y perturbado su uso y goce, porque el inmueble se habría convertido en un nido de suciedad, maleza, de oscuridad y que servía como "aguantadero" para algunas personas, poniendo en peligro su seguridad y la su familia, que el paredón del que separa en el fondo del terreno no es muy alto y ninguna empresa de seguros quiere brindar cobertura a su casa.-

Que ha denunciado varias veces al departamento de Inspección General de la Municipalidad de General Roca, sin resultados satisfactorios alguno, y que, con el demandado logró comunicarse alguna vez y que incluso le faltó el respeto.

Que en el año 2011, derribaron dicho inmueble.-

Agrega que con el demandado ha compartido una pared, de unos 25 mts. de largo construida en su totalidad dentro de su inmueble a una distancia de muchos cm. del eje en común. Que ese eje es el centro de una pared de 30cm. De espesor, es decir, que hasta los primeros 15cm. del ancho de pared, configurándose un condominio con indivisión forzosa de origen legal. Que conforme los planos y medidas del inmueble la pared lindante se construyó en su totalidad dentro de su propiedad, sin llegar al límite con el inmueble del demandado.-

Cita jurisprudencia y art. 2.717 del CC, respecto el muro medianero y agrega que

conforme a la escritura pública que acompaña no se trata de un muro contiguo, dado que está construido en su totalidad dentro de su terreno sin llegar al límite con el otro inmueble, que siempre sostuvo que sirvió de apoyo a la casa que estuvo construida dentro del inmueble del demandado, quien demolió la casa y luego nada hizo por el arreglo y mantenimiento de aquella pared, ni siquiera colocando producto antihumedad, dado que la pared quedó averiada, a la intemperie y con el peligro que implican las lluvias para su casa, debido a las filtraciones de agua y a que los caños que recorren su pared se dañaron y siguen dañando la pared del lado de su casa.

Dice que tampoco hizo obra en el baldío dejando un piso de tierra sin realización de trabajos necesarios para que el agua de lluvia no vaya en dirección a su inmueble y que no sea absorbida por las napas de agua que también pasan por debajo de su casa.-

Alega que finalmente el arreglo de su casa corrió por su cuenta, contratando al albañil Clemente Alarcón, quien realizó la obra a finales del 2013.-

Manifiesta que, llevado el presupuesto al apoderado del demandado, lo rechazó y por ello tuvo que pedir mediación judicial al cual no asistieron.-

Entiende que rige el art. 2.736, y que al presupuesto de fecha 09/12/2013 debe adicionársele los aumentos en materiales, conforme la inflación anual del 30%.-

Dice que el demandado desde que adquiere la propiedad tomó una posición temeraria, sumado a que los lavadores de autos encontraron una canilla del lado de la vereda que la utilizan durante la noche inundando el terreno del demandado y también el suyo, lo que afecta también la locomoción de las personas que transitan por la vereda.-

Que en fecha julio de 2014 los operarios de Aguas Rionegrinas procedieron al corte de suministro de agua.-

En cuanto la responsabilidad entiende que existe una obligación contractual como condóminos, conforme art. 2.470 del CC, vulnerando el art. 2.373 del CC y la obligación de reparar el daño causado.-

En cuanto la valuación de los daños, dice que teniendo en cuenta la responsabilidad objetiva, la culpa para un segundo plano solicitando como daño emergente, limpieza del terreno, refacciones y construcciones que impiden la provocación de daños y sus agravamientos con el paso del tiempo y consiguientes perjuicios, reclama la suma de \$18.000 (daño moratorio, daño extrínseco, intrínseco, daño al interés positivo) y solicita que se aplique índice de inflación del 30%.-

Por pérdida de chance calcula la suma de dólares estadounidenses de US\$ 1.029 que los convierte pesos argentinos de \$8.684,76, en cuanto al rubro alega que se refiere a la

pérdida de un beneficio para la parte quien podría haber construido una puerta y un pasillo desde la vereda, separado del muro del lado este de su casa, de la propiedad lindera o no construyendo nada o, también de haber abonado el arreglo podría haber construido ese pasillo, por lo que reclama el valor de los 7,35 mts.2.-

Reclama daño compensatorio y moratorio como el que sufre el acreedor con motivo de la inexecución total y definitiva de la obligación como acumulable con la prestación principal y como daño al interés negativo.-

Asimismo, daño moral por la suma de \$10.000, alegando que se trata de un daño autónomo a las afecciones de índole patrimonial que se configura por el conjunto de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho con independencia de daño patrimonial son perjuicio que la acreditación del hecho traerá aparejada por sí la prueba de la existencia del daño. Cita jurisprudencia.-

Funda en derecho, ofrece prueba.-

A fs. 25 se ordena el traslado de la demanda.-

A fs. 95 se fija fecha de audiencia preliminar, se decreta rebeldía del demandado, a fs. 106 obra acta de audiencia preliminar, fijándose el término probatorio, y como hechos objeto de prueba: existencia de condominio de indivisión forzosa de origen legal y la obligación de contribución de los gastos de mantenimiento y conservación de la pared, daños alegados y su cuantificación.-

Habiéndose producido las siguientes pruebas: mandamiento de constatación (fs. 119/131); informativa a Municipalidad de General Roca (fs. 133/6-146/9); informativa Sr. Alarcón Bernardo Clemente (fs.151); testimonial de Bernardo Clemente Alarcon, y Cristian Alejandro Sarsa (aud. Fs. 152); informativa Bertolino Propiedades (fs. 169), informativa Catastro Río Negro (fs.172/6); informativa Corralón Barón (fs. 181/4).-

En fecha 24/06/2020 se clausura el término probatorio, en fecha 23/08/2021 se ponen los autos para alegar y presenta los mismos la parte actora.-

En fecha 01/10/2021 se llaman autos para dictar sentencia, y,

**CONSIDERANDO:**

Como previo y con relación al derecho aplicable, debo señalar que, si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigor el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los hechos ventilados en el sub lite (y por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado. Por consiguiente y con excepción de ciertas normas puntuales de la nueva legislación que resultan inmediatamente aplicables, según se expondrá en cada caso-, la cuestión debe juzgarse a

la luz de la legislación derogada, que mantiene ultraactividad en este supuesto (art. 7 Código Civil y Comercial de la Nación, vid. Roubier, Paul, *Le droit transitorite. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158).-

Conforme fuera fijada debidamente la pretensión de la actora en la audiencia preliminar, que se funda en los daños que dice haber sufrido sobre su propiedad (sito en calle San Martín 383 de esta ciudad), como consecuencia de la inejecución de obras correspondientes al mantenimiento del muro medianero, por parte del demandado.-

Si bien el demandado fue declarado rebelde, y tal como lo ha expresado la Cámara de Apelaciones local, en los autos: "AMULEF SEBASTIAN C/ MARSICO GUSTAVO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-763-C5-15) ??cabe resaltar que con la modificación operada al Código Procesal por la ley 4142, la rebeldía amplía sus efectos. Deja de constituirse en una simple presunción de veracidad de los hechos consignados en la demanda, pues conforme el nuevo texto, sin perjuicio de las facultades que acuerda al Juez al art. 36 inc. 2, ?exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles?. -

Comentando la reforma ha expresado el Dr. Arazi: ?d) Se regula debidamente el proceso en rebeldía, dando seguridad y terminando con la ambigüedad de la redacción actual respecto de los efectos de la rebeldía? (Arazi, Roland. *El Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro*. Publicado en: SJASJA 14/3/2007, JAJA 2007-I-834. Cita Online: 0003/013096). Agregándose en la obra 'Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Anotado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación' (de autoría del nombrado y del Dr. Jorge Rojas, publicado por Editorial Rubinzal-Culzoni): ?Es importante la reforma introducida por ese artículo al régimen tradicional que tenía la rebeldía, en virtud de las previsiones que contiene el artículo 356 del Código, ya que la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquellos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso. Aquí la situación cambia radicalmente, pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con un límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que esos hechos

resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades?.-

En primer lugar, cabe señalar que, al tratarse de una pared medianera entre dos edificaciones, las obligaciones pesan, en principio, sobre ambos vecinos (art. 2730 y concs., actual art. 2027 y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación), en tanto no se demuestre la responsabilidad exclusiva de uno de ellos (conf. CNCiv. Sala H, 29/5/2001, "Consortio Pichincha 1139/41 c/ Pekarek, Ricardo", JA 2002-II-síntesis).

En efecto, establecen los arts. 2730 y 2731 del Código Civil que ambos condóminos tienen una serie de facultades sobre la pared medianera, pero no pueden causar perjuicios al vecino. El art. 2730 está inspirado, esencialmente, en las obras de Aubry y Rau y de Demolombe. Este último, fuente de la segunda parte, enseña que la facultad de usar la pared está supeditada a tres condiciones: 1) no perjudicar al otro medianero; 2) no impedir el ejercicio de un derecho igual y recíproco; 3) hacer los trabajos necesarios para evitar el deterioro del muro y mantener su solidez (ver Kiper, Claudio "Dir?", "Código Civil comentado. Derechos Reales, II", pág. 304). -

Por ende, si el deterioro fue causado por uno de ellos, se encuentra a su cargo la reparación.-

Si bien en autos no se ha solicitado pericial en ingeniería civil, para constatar el origen de los daños, o ser corroborados he de considerar las fotos adjuntas y la declaración testimonial del albañil, Sr. Clemente Alarcón y su vecino Sr. Sarsa.-

Si bien en la demanda la actora declara que el muro medianero le pertenece en un 100%, esta adentro de su propiedad, reclama la falta de mantenimiento y que, al estar en desuso o abandonado el terreno lindero a su propiedad, respecto de ello no se tiene constancia de un experto, sí la declaración testimonial del albañil.-

Conforme el relato del Sr. Alarcón, quien asegura conocer a la actora tras haber trabajado en su casa, en la reparación del muro medianero, y quien entiende se trataría de un muro de 30cm, en el cual se apoyaban en su momento dos viviendas, a la de la Sra. Rodríguez y la del demandado, que luego fuera demolida. Que entiende que sería la causal de la suba de humedad por paredes de la casa de la actora, así al serle preguntado sobre el juicio declaró ?? yo arregle una pared existente, digamos que sería medianera que estaba muy deteriorada y además de eso, sobre la pared habían tirado una construcción existente que se demolió todo y quedaron revoque y estaba en mal estado la pared a lo cual tuvimos que picar, lavarlo con ácido porque había mucho salitre y la parte de debajo estaba muy socavada, había que hacerle un trabajo bien hecho para que

no pasara la humedad y no tuviera ninguna fisura la pared más adelante.? Agrega el mismo, respecto al balcón de la vivienda ?Si, tiene un balcón, y si, del lado de la Sra. Sí, tuvimos que picar del lado de la Sra. Porque también se había pasado la humedad y arriba había sido grave. Del lado de afuera para adentro sobre el balcón, más allá de que era una pared de 30 pero como era casa es una casa muy antigua y más allá que la pared estaba sin revocar sin nada, le faltaba tratado paso la humedad y tuvimos que arreglarla por eso hicimos el revoque bolseado Que el revoque bolseado es un revoque se le pasa con arena entrefina y se lo fratacha bien para que deslice bien, por eso le pusimos Tacurú, para que haga una imprimación para que el agua cuando llueve no se filtre para adentro.?

El testigo remarcaba que la casa era muy antigua y debieron reforzar con llaves de hierro para evitar la descompensación. No atribuye todos los daños al no serle preguntado, que los daños aparecieran desde que la demolición se llevó a cabo como tampoco la relación entre el pase de la humedad a la habitación de arriba donde se encuentra el balcón que padecía daños.-

Conforme el aporte de la declaración del Sr. Sarsa asegura que luego de demolida la antigua casa se generaron daños en el paredón medianero en cuestión.-

En suma, y si bien no fue requerida por la parte actora una pericial en ingeniería civil, en lo relativo a que un experto verifique si los daños se deben en un 100% a la demolición de la casa, la falta de tratamiento de la medianera, roturas de caños, factores climáticos si el muro pertenecía en un 100% a la actora, los daños y los arreglos existieron, el demandado no se ha presentado para intentar el corte de nexo de causalidad.

Considero entonces que el accionado deberá responder por el daño que ha causado a la actora en virtud de la demolición y falta de mantenimiento de la medianera.-

a) Conforme los daños solicitados, como daño emergente, la actora reclama la reparación por la negativa a efectuar las tareas de limpieza y recolección de malezas y yuyos altos, refacciones y construcciones que impidan la provocación de daños y sus agravamientos con el paso del tiempo y con los perjuicios que han incidido en su salud, en su vida en relación y ello es consecuencia inmediata del comportamiento temerario y contrario a derecho del demandado.-

Solicita la suma de \$13.000 consistente en el costo de mano de obra que llevo el arreglo de la medianera, solicitando se aplique índice inflacionario. Aquí el testigo Alarcón, que fuera albañil reconoce y explica los trabajos realizados y reconoce el presupuesto.-

También la sumas de \$476,56 y \$322,07 que corresponden a los materiales abonados, cuyas facturas acompañadas fueron ratificadas a fs. 181 por el socio gerente de Corralón Barón.-

Si bien adjunta copia de factura a fs. 12vta, correspondiente a honorarios regulados por la mediadora, la misma se encuentra autenticada por la Dra. Herrero a fs. 162 , correspondiendo entonces reconocer la suma de \$382,20.

Con lo cual corresponde reconocer el daño emergente efectivamente acreditado conforme el valor abonado por el actor de \$ 13.000 al 09/12/2013 fecha de emisión del presupuesto, y los montos correspondientes a las facturas de fs. 183 y 184 en fecha 21/01/2014 por la suma de \$322,07 y la suma de \$ 473,56 de fecha 23/01/2014, más la suma de \$ 382,20 de fecha 23/06/2014 de honorarios por mediación:

En conclusión, prospera el rubro por capital por la suma de \$ 14.177,83 más los intereses correspondientes desde la emisión de la documentación aplicando la tasa de interés judicial, determinada por el STJ como doctrina legal obligatoria en los fallos "Jerez.?", "Guichaqueo." y "Fleitas" o el que se encuentre vigente al momento de pago.-

b) Reclama pérdida de chance, calcula la suma de Dólares estadounidenses de US\$ 1.029 que los convierte pesos argentinos de \$8.684,76, en cuanto al rubro alega que se refiere a la pérdida de un beneficio para la parte quien podría haber construido una puerta y un pasillo desde la vereda, separado del muro del lado este de su casa, de la propiedad lindera o no construyendo nada o, también de haber abonado el arreglo podría haber construido ese pasillo, por lo que reclama el valor de los 7,35 mts.2.-

Reclama daño compensatorio y moratorio como el que sufre el acreedor con motivo de la inejecución total y definitiva de la obligación como acumulable con a la prestación principal y como daño al interés negativo.-

La pérdida de chance u oportunidad de ganancia perdida, constituye uno de los rubros indemnizables dentro del ámbito del daño patrimonial, definido este último en doctrina como aquél en que el bien o interés afectado es directamente un derecho subjetivo de carácter patrimonial, o la capacidad de la persona para adquirirlos o gestionarlos (conf. REGLERO CAMPOS, Fernando, "Accidentes de circulación: responsabilidad civil y seguro", Ed. Aranzadi, Navarra 2004, Cáp. IV, 1ª parte "Valoración de daños a las personas", pág. 300; cit. por López Mesa, Marcelo - Trigo Represa, Félix A., "Trat. de la Resp. Civ.: Cuantificación del daño", Ed. LA LEY 2006, pág. 65).

La chance es la posibilidad de un beneficio probable, futuro, ya que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privar de ésta al sujeto

conlleva daño, aun cuando pueda ser dificultoso estimar su entidad, porque lo perdido, frustrado, en realidad es la chance y no el beneficio esperado como tal. La pérdida de esta oportunidad configura un daño actual -no hipotético- resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por culpa del responsable y puede ser valorada en sí misma, aún prescindiendo de su resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad, convirtiéndose así en un daño actual resarcible (CNCom., Sala A, "Pérez Elizabeth c/ Fiat Argentina S.A. s/ ordinario", del 17/09/2009, cit. CNCom. Sala C, "García, Gabriela Fernández c/ Traborelli Automobile S.A.", del 15/02/2008, LA LEY ON LINE).

Para que proceda la indemnización por este rubro se debe comprobar la existencia de un daño cierto, el cual consiste en la certidumbre de la posibilidad del daño, y cuando acorde a las pruebas reunidas la víctima se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a convertir en hechos esas chances, el juez debe valorarlo.-

La pérdida de chance es resarcible, si según el curso normal y ordinario de las cosas era probable que se efectivizará en la situación en que se encontraba el damnificado al momento del hecho dañoso.-

En autos, no encuentro que se haya acreditado dichos extremos, tampoco surge claramente cual sería esa chance cierta por la que reclama. Por tal razón se rechaza el rubro.

c) En cuanto al daño moral, cabe recordar que se ha definido como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes .

La reparación del daño moral es de difícil determinación en cuanto persigue por finalidad indemnizar los padecimientos físicos y espirituales de la víctima, los sufrimientos experimentados, las angustias derivadas de la incertidumbre y la lesión mismas de sus afecciones ? (Cam. Nac. Es. Civil y Com.23-4-81, citado en Mosset Iturraspe, Miguel Piedecasas, pag. 90 Responsabilidad por Daños, Daño no patrimonial a la persona, pag. 90, 2016. Ed. Rubinzal Culzoni) .-

Al iniciar la demanda en el año 2016, la actora estimó el rubro en la suma de \$10.000. Si bien en autos no se ha solicitado pericial psicológica y en cuanto a los testigos tampoco se han expedido respecto los sentires de la actora, considero que acreditados los daños y la entidad de los mismos por la falta de mantenimiento del muro medianero, deviene como lógico el hecho invocado, es decir que tal situación a causado molestias

varias a la actora, las que considero agravadas por la edad avanzada de la misma..-

Tal es así que como ha quedado acreditado con la testimonial aportada, la actora ha tenido que encargarse de contratar y tratar con los albañiles, hacerse cargo de la compra del material, cuestión que le correspondía al demandado.-

Respecto cuantificación de este rubro, no resulta sencilla la tarea, por lo que poderaré las cuestiones mencionadas respecto a lo vivenciado por la actora, el medio de vida y las circunstancias particulares de la misma y en uso de las facultades del artículo 165 del CPCyC, he de reconocer la suma de \$ 80.000, a la fecha de la sentencia. Suma que devengará un interés del 8% puro anual fijo desde el hecho hasta la sentencia, y en caso de incurrirse en mora en el pago, al importe resultante se le aplicará la tasa de interes determinada por el STJ -doctrina obligatoria- conforme el fallo que se cita, o el que se encuentre vigente en su momento ("Fleitas, LIDIA BEATRIZ C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY\" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015 // 29826/18-STJ) del 03/07/2018). -

Si bien la actora trae y se explaya en la presentación de los alegatos respecto a la legislación en cuanto a construcción, edificación y vecindad con la cuenta la ciudad y por otro lado, la actora peticiona como posible solución o también se ordene al accionado a efectuar en la pared medianera los trabajos de protección de rigor ( revocar colocación de material aislante, etc). Aclaro que doy por cierto que la pared es medianera, pues así lo manifiesta la accionante se refiere a dicho muro también como medianero, sin haber cuestionado tal calificación. Y es entonces que la obligación de reparar el muro pesa sobre ambos condóminos, salvo lo que es consecuencia del daño causado por culpa ( en el caso, por el estado de abandono luego de la demolición de la vivienda).-

Es decir, deberá el demandado reparar el muro en la parte en que fue afectado por la demolición y posterior abandono, y en virtud de que tal daño se ha causado por su culpa ( art. 1109 CCiv). Conforme tiene dicho la doctrina, "El art. 2722 supone que la reparación o la reconstrucción del muro ha sido necesaria por consecuencia del desgaste normal de él... Si, por el contrario, la reparación o reconstrucción se han hecho necesarias por culpa de uno de los vecinos, éste estaría obligado a soportarlas por aplicación de los principios relativos a la responsabilidad por hechos ilícitos ( art.1109)" ( Salvat, Derecho Civil Argentino, Derechos Reales T°III, pág. 144/145, ed. Tea).-

En cambio, la pretensión de la Sra. Rodriguez de que se le obligue al accionado a revocar y colocar material aislante, renunciar al muro medianero no puede serle exigido

compulsivamente, pues tales obras hacen al mantenimiento del muro, al que están obligados ambos condóminos y puede hacerlo cualquiera de ellos, sin perjuicio de exigirle al otro la contribución a los gastos. Es decir, puede hacerlas la actora sin perjuicio de obligar a su vecino a contribuir con el gasto ( arts. 2722, 2726 CCiv). " Salvo prueba de la culpa en los términos del artículo 1109 del Código Civil, en la conservación, reparación o reconstrucción de un muro medianero la carga es común a los condóminos y en proporción a sus derechos." (CCI Art. 1109; CC0002 AZ 36854 RSD-13-96 S 28-3-96, Juez DE BENEDICTIS (SD); Tuculet Adolfo A. c/ Eguaras S.A. y/o Echegoyen Osvaldo s/ Daños y perjuicios; MAG. VOTANTES: De Benedictis - Fortunato - Galdós; Jur Lex-Doctor).-

Las costas las soportará el accionado, en virtud del principio objetivo de la derrota. En consecuencia la demanda prospera por la suma de \$114.177,83 con más sus intereses correspondientes.-

Por todo lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 1109, 1111, 2621, 2628, 2676, 2717, 2722, 2726, sges. y ctes. del Código Civil. Las costas se imponen a la demandada por el principio de la derrota (art. 68 del CPCyC).

Por todo lo expuesto, y normas citadas y pertinentes del ordenamiento procesal civil y comercial;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por RODRIGUEZ ALICIA JOSEFA contra STECCONI JUAN ALBERTO y en consecuencia condenar a esta última abonar a la suma de \$ 114.177,83 en concepto de capital, con más los intereses detallados en los considerandos, dentro de los DIEZ días de notificadas y bajo apercibimiento de ejecución.-

II.- Las costas se imponen a la perdidosa. (Art. 68 CPCyC).

III.- Difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se cuente en autos con planilla de liquidación firme a tal efecto, acorde los considerandos, a fin de realizar una regulación íntegra que incluya los honorarios complementarios (art. 19 L.A. - ver Bonacchi R. y Otro c/ Embotelladora Comahue S.A. y Otra s/Ejec. Hon. \\\\"con cita de fallo S.T.J. in re \\\\"Paparatto A, c/López G.y Otros\\\", publicado en J.C. de Cámara, T. 13, págs. 23/24).

Notifíquese y regístrese.

VERONICA I. HERNANDEZ

JUEZ SUBROGANTE

